

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº 879

PERIODO LEGISLATIVO 198<sup>A</sup>

EXTRACTO: *Mensaje del Poder Ejecutivo Territorial.*  
*Veto al Proyecto de Ley sobre Regimen de Ju-*  
*tilaciones. -*

Entró en la sesión de: \_\_\_\_\_

COMISION Nº \_\_\_\_\_

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Nota n°  
Letra:Gob.

292

USHUAIA,

15 NOV. 1984

A LA HONORABLE LEGISLATURA:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de complementar mediante el presente acto, el modo de participación del Poder Ejecutivo Territorial en la elaboración de las leyes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40° del Decreto Ley N°2.191/57.

El proyecto de ley venido a consideración del Ejecutivo y que fue dado en Sesión del día 10 de Octubre de 1984, prevé en su artículo primero un régimen de jubilaciones, pensiones y retiros, que se distinguen por su especial beneficio en favor del personal del Gobierno del Territorio, de sus organismos sean centralizados o descentralizados, empresas del Estado Territorial, municipios y sociedades de fomento.

A tal fin el artículo segundo prevé la creación del Instituto Territorial de Previsión Social, que estará a cargo de la aplicación y administración del régimen provisional y que funcionará como un organismo autárquico en la esfera del Ministerio de Gobierno.

En lo sustancial el Poder Ejecutivo comparte plenamente el profundo sentido socio-previsional que demuestra tener Vuestra Honorabilidad al tomar la iniciativa en este campo, no obstante lo cual y en el ánimo de afirmar aún más los indudables derechos que les asisten a quienes habitan nuestro austral Territorio, muy distante por cierto del calor en que la vida se desenvuelve en las grandes ciudades, se ha considerado conveniente introducir modificaciones al proyecto, que si bien habrían de redundar en el consumo de un mayor tiempo para la puesta en función del sistema, traerán como se ha dicho, un mejor resguardo a los indiscutibles derechos de los fueguinos.

No es esta la única cuestión en la cual el Poder Ejecutivo pone de manifiesto su énfasis en la necesidad de introducir reformas. Se ha prestado particular atención a la necesidad de excluir cualquier precepto que en lo sustancial consagre algún privilegio que haga a algunos más iguales que otros.

En este último sentido, desde ya se adelanta la terminante oposición del Poder Ejecutivo a la puesta en vigencia del artículo quincuagésimo

///... 2

312  
5 5710

## Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

### Antártida e Islas del Atlántico Sur

- 2 -

///...tercero, que,, tal como se explicará más adelante, propone un exagerado beneficio en favor de las autoridades e integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los municipios.

Considérase, también, necesario distinguir entre aquellos agentes que han prestado sus servicios en nuestro Territorio, y los que lo han hecho fuera de él cumpliendo sus funciones en sucursales del Banco del Territorio y en la Casa de Tierra del Fuego, con asiento en la ciudad de Buenos Aires, ya que para estos últimos no se advierte la necesidad de beneficiarlos mediante el régimen previsional analizado, debiendo por tanto estar sujetos a los sistemas - comunes de jubilaciones, pensión y/o retiro.

Una cuestión en la que se ha puesto especialísima atención ha sido la referida al fundamento económico del Instituto Territorial de Previsión Social, no tan sólo para que la Institución se enriquezca sino que precisamente a través de su poder ofrecer el mejor servicio que sea posible. Obvio resulta que - el bienestar del Instituto es exactamente igual al bienestar de sus favorecidos.

Entrando en la consideración pormenorizada del articulado, el Poder Ejecutivo estima que merecen ser reformadas las siguientes previsiones legales.

En primer lugar es justo tener en cuenta la ya apuntada diferenciación entre el agente que ha prestado sus servicios en el Territorio en forma continua o discontinua y la de quien lo haya hecho fuera de nuestro ámbito geográfico sea en una sociedad del Territorio con sede continental o en la Casa de Tierra del Fuego, que funciona en la Capital Federal.

Al respecto considérase que a estos últimos, para poder acogerse a los beneficios de la presente Ley, deberán por lo menos haber prestado sus servicios dentro del Territorio durante el término de quince años.

En el artículo cuarto sería conveniente introducir una reforma de modo que la "Sección Bancaria" se denomine "Sección Créditos" por cuanto de lo contrario correría el riesgo de ser catalogada como una "Entidad Financiera", que necesitaría, por tanto, la aprobación del Banco Central de la República Argentina.

El el título "De los Recursos" se entiende que el Gobierno Territorial no debe acudir al apoyo económico del Instituto, tal como lo determina el inciso "b" del artículo quinto. El Instituto deberá actuar administrando con celo y precaución los recursos de que se disponga, entre ellos el aporte que el

///... 3.



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,*

*Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- 3 -

///...Gobierno del Territorio efectúa mensualmente por cada empleado de conformidad con las normas respectivas. En este orden se formula también una observación respecto del porcentaje de aportes del empleador, el que, al igual que en las restantes legislaciones no debe superar el 7,5%, y no el 15%, que pretende el párrafo segundo del artículo veinticuatro.

En el título "De las Inversiones" el inciso "j" del artículo sexto debería disponer la prioridad o preferencia para aquellos beneficiarios que no poseyeran otro bien inmueble en el Territorio, o bien que sus escasos recursos atentaran contra una vida decorosa.

Una cuestión estrictamente técnico-financiera obliga a que en el inciso "c" del artículo sexto se incorpore la cópula "o" entre las palabras "Nacional" y "Autorizadas".

Bajo el título de "El Directorio" coexisten normas que merecen reformas.

Así, por caso en el artículo décimo segundo habría que requerir como una condición más para poder integrar el Directorio, la nacionalidad argentina a la vez que una residencia mínima de diez años inmediatamente anteriores a la designación del candidato.

El mismo artículo determina el modo de designación del Presidente, del Vice-presidente y del Vocal que designa el Poder Ejecutivo.

Al respecto no se advierte la necesidad de acuerdo de Vuestra Honorabilidad ya que sus mandatos son periódicos, esto es que no gozan de estabilidad como ocurre con los Jueces, Embajadores y los integrantes de las Fuerzas Armadas. En todo caso podría corresponder el acuerdo para el Presidente del Directorio habida cuenta del especial rol que debe asumir.

Una última observación corresponde formular a este título, consistente en la laguna legislativa que importa el no implementar el modo de juzgar por "mal desempeño" a los integrantes del Directorio, ni tampoco la forma o el modo de separarlos del cargo.

Bajo el título "De la Fiscalización" el artículo veintiuno preceptúa acerca del control que la Auditoría General del Territorio ha de ejercer sobre el accionar económico financiero del Instituto, entendiéndose que para un mejor control sería conveniente que aquel organismo se encargara, también, de la memoria y balance general.

Al tiempo de considerar el proyecto los "Aportes, contribuciones y remuneraciones", el artículo veinticinco considera como remunerativo a los viáticos siendo que éstos y los gastos de representación no deben considerarse como

///... 4

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- 4 -

///...retributivos, sino en todo caso, como compensatorios de viáticos formulados por el agente, lo cual los torna no remunerativos, mereciendo su exclusión de la norma.

En el artículo veintisiete encargado de enumerar aquellas asignaciones no tributables de aportes, deberá incluir a lo abonado a las mujeres en concepto de licencia pre y pos-parto, ya que estas asignaciones no sufren retención alguna, ni el Estado tiene la obligación de realizar contribuciones.

Al ingresar el proyecto al análisis de "Las Prestaciones" el párrafo segundo del artículo treinta y siete determina que el Instituto podría establecer otras maneras de acceder a la jubilación, a la pensión, o al retiro. Si tal facultad cobrara vigencia se estaría poniendo en manos de un organismo del Ejecutivo la posibilidad de modificar a una Ley, siendo que, bien se sabe, que esta atribución tan sólo le compete a Vuestra Honorabilidad.

El artículo treinta y ocho determina las condiciones bajo las cuales pueden acceder al beneficio de la "Jubilación Ordinaria". Al respecto considera se que el período que prevé el inciso "c" debiera ser elevado a quince años inmediatamente anteriores al tiempo en que se solicita el beneficio. Asimismo una reforma similar merecería el segundo párrafo del mencionado inciso, de modo que no se requiera tan solo desempeñar la función al momento de petitionar la prestación, sino que exija el cumplimiento de un período de diez años inmediatamente anteriores para servicios prestados en forma continua y de cinco años, también inmediatamente anteriores para los servicios prestados en forma discontinua. De tal modo lo contenido en la segunda parte del mencionado párrafo debería quedar sin efecto.

Una errónea técnica legislativa ha hecho que bajo una misma norma, en el artículo treinta y ocho se implementaran distintos tipos de beneficios, así el tercer párrafo del inciso "c" contiene una prestación absolutamente distinta de la jubilación ordinaria, ocurriendo lo propio con los habidos en los incisos "d" y "e". Estos beneficios resultan ser exageradamente complacientes admitiendo fechas límites, como la del "treinta y uno de Diciembre de 1990" que no parece explicada volviéndose, por tanto, caprichosa. El Poder Ejecutivo entiende que el beneficio fundamental que ordena a la "Jubilación Ordinaria" debe concentrarse en la menor edad que este sistema requiere respecto de los demás regímenes previsionales vigentes en el resto del país.

En el artículo treinta y nueve correspondería modificar el último pá-

///... 5

112

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

- 6 -

///...rritorial para organizar regímenes que tengan relación con las prestaciones previstas en la Ley, pudiendo para ello sancionar leyes. Habrá que pensar que la introducción del tal inconstitucional facultad obedece a un error material.

En el inciso "d" del artículo sesenta y dos después de la palabra créditos habría que agregar los términos "y aportes", ampliando de esta forma el precepto a términos reales.

El artículo sesenta y seis que determina el haber anual complementario merece reformarse de modo que este importe sea el equivalente al mejor sueldo percibido en el año.

El reintegro que dispone el artículo sesenta y nueve deberá ser reanalizado, y mantenerlo en el caso en que Vuestra Honorabilidad estime que tal premio no atente contra las finanzas del Instituto.

El inciso "b" del artículo ochenta y uno consagra un privilegio similar al previsto en el artículo cincuenta y tres que merecería la observación de este Ejecutivo, razón por la cual habrá que suspendersele el goce del beneficio jubilatorio también a aquellos que hubiesen sido designados para ocupar cargos políticos en el Poder Ejecutivo o de carácter electivo.

Justo sería que el reintegro del que no habla el inciso "b" del artículo ochenta y cinco lo fuera con actualización de capital.

Dada la condición de una "intervención" que de por sí requiere prontitud y dinamismo, la misma debiera ser factible de ejecutar por el Ejecutivo mediante Decreto y no tener que recurrir a la elaboración de una Ley, que siempre, se sabe, demanda mucho más tiempo.

Por todo lo hasta aquí expuesto imbuido de la facultad normada en el artículo cuarenta y dos del Decreto-Ley n°2.191/57, el Poder Ejecutivo Territorial, veta parcialmente el antes aludido proyecto de Ley.

  
EL SEÑOR CARLOS ROSBA  
MINISTRO DE GOBIERNO

  
ANGEL LUIS SCIURANO  
GOBERNADOR

A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

S/D.-